



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Proceso:</b>       | <b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>   |
| <b>Demandante</b>     | <b>Enrique Molina Gutiérrez</b>  |
| <b>Demandado</b>      | <b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A</b> |
| <b>Radicación n.º</b> | <b>76 001 31 05 019 2021 00088 00</b>  |

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 213**

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

**1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López

blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en los numerales CUARTO, y SEPTIMO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones del demandante que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada cumpliendo las exigencias antes vertidas.

**2.-El artículo 25 del C.P.T. numeral 6** precisa que la demanda debe contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***. Frente al caso concreto, lo vertido en la pretensión CUARTA, no se encuentra redactada con las exigencias del artículo en cita esto es con precisión y claridad, aunado a ello, se encuentra que el extenso párrafo eventualmente incluye una o más pretensiones que deberán separarse; finalmente en las pretensiones TERCERA y CUARTA relaciona fundamentos jurídicos los cuales no tienen cabida en el presente acápite.

**3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***

En el presente asunto se solicita que individualice a quién pertenecen cada uno de los documentos, tal y como se estableció el numeral cuarto del mentado acápite, y no se relacionen de la forma genérica en que se hicieron los demás documentos.

**4. El artículo 26 numeral 4 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*. En el particular, si bien fueron aportadas las pruebas referidas, se relacionaron dentro del acápite de pruebas documentales y lo cierto es que hace parte de los anexos. Por otro lado, la demanda carece del acápite de anexos, el cual debe ir incluido dentro del libelo para respetar la norma descrita.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

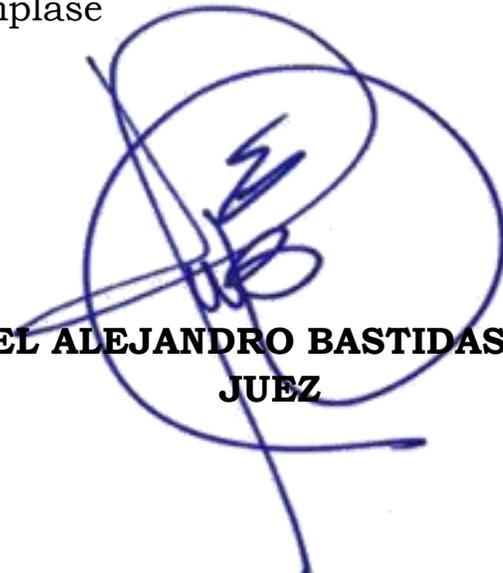
En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Juan Fernando Acevedo Durango** portador de la Tarjeta Profesional **192.212** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

cla



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**12 de marzo de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

**Puede escanear este  
código con su celular para  
acceder al micrositio del  
Juzgado 19 Laboral del  
Circuito de Cali, en la red.**